



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos 2022-00024

Demandante: Yecid Gutierrez Martinez

Demandado: Gennie Alexander Charry Garcia

Procede este despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado 25 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia

Surtido el traslado de rigor, al recurso de reposición interpuesto en su oportunidad, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós, este despacho admitió la demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria de **YECID GUTIERREZ MARTINEZ** contra **GENNIE ALEXANDRA CHARRY GARCIA**, una vez remitidas las comunicaciones el 09 de mayo la demandada por intermedio de apoderado Judicial contesto la demanda propuso excepciones de fondo, presento incidente de Nulidad y demanda de reconvención, la cual se le asigno el Numero 2022-00107, con admisión del 13 de septiembre de 2022.

En auto del 25 de mayo de 2023 este despacho dio apertura en trámite incidental de la Nulidad, solicitada otorgando el termino de 3 días para que se pronunciaran, en el mismo auto se dio por contestada en termino la demanda de reconvención de alimentos.

El togado manifiesta que el oportunamente el 24 de octubre de 2022, en virtud de la ley 2213 de 2023, realizo notificación personal del demandado en reconvención, al correo aportado en la demanda de Ofrecimiento de cuota Alimentaria, declara que el demandado en el término no contesto la demanda.

En término del traslado la parte demandante se pronunció informando, que si bien el demando en alimento y demandante en reconvención, remitió demanda al señor Yecid Gutiérrez Martínez, pero no lo hizo al señor abogado Oscar Rene Rodríguez, persona que defiende y representa los derechos de su prohijado en el presente tramite.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está instituido solamente para atacar autos; por razones de política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto para enmendarlo, modificarlo, revocarlo o negar la solicitud de reposición.

Se tiene que con auto del 25 de mayo de 2023, el despacho abrió incidente de nulidad, ordenando su traslado en virtud de los art. 127, 129 y 134 de C.G.P., y se tuvo por contestada la demanda de reconvención.

La parte demandante en reconvención, interponen recurso de reposición contra el auto que se dio por contestada la misma, manifestando que había remitido notificación al correo del demandado.

Como bien se sabe la notificación personal, es el acto mediante el cual la parte demandada, ejerce sus derechos de defensa y del debido proceso, es la comunicación de la acción y se materializa con la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones o allanamiento a la misma si a bien lo tiene.

Que revisada la guía de entrega efectivamente la comunicación se remitió al correo yecid.gutierrez@correo.policia.gov.co, pero no a su apoderado, por tal motivo solo hasta que la secretaria remitió la demanda al señor apoderado, contesto la demanda, y por lo tanto la parte demandada ejerció y materializo el derecho de defensa.

En Sentencia C-472/92 M.P. Jose Gregorio Hernandez "precisamente, destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma: se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de Dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada"

Visto lo anterior el señor demandado en reconvención, ejerció los derechos de defensa solo hasta que el señor apoderado tenía conocimiento de la demanda, por lo que se negara la reposición por las razones dadas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de apicala Tolima;

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 25 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: téngase a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DIAZ**, como apoderada sustituta, de **OSCAR RENE RUIZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión córrasele termino de tres (03) días del Incidente de Nulidad.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ